

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1879.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del Almarchal se presentaron ante la Guardia civil del puesto de Jacinas denunciando el hecho de que por D. Manuel Manso se estaba cercado un terreno que pertenecía á la cañada Real y abrevadero de ganados, y pedian los denunciantes que bajo su responsabilidad se suspendiera aquella operacion, y se diera de ello conocimiento á la Autoridad para que dispusiera lo que juzgara conveniente á los efectos de justicia:

Que la expresada Guardia civil suspendió en efecto las obras que se estaban practicando en el terreno antedicho, y dió de todo cuenta al Juez municipal de Tarifa, quien por estimar que el asunto era de la competencia del Alcalde pasó á este la comunicacion del cabo segundo de la referida Guardia civil:

Que á consecuencia de tales hechos D. Manuel María Manso Reinoso, en nombre de su madre Doña Dolores Reinoso Trujillo, propietaria del terreno de que se trata, acudió al Alcalde de Tarifa para que esta Autoridad manifestara si la medida

adoptada por la Guardia civil obedecía á instrucciones de dicha Alcaldía, toda vez que se ignoraba de quién procedieran tales disposiciones:

Que el Alcalde por decreto marginal á la instancia de Manso, mandó que se le devolviera aquella, puesto que la indicada Autoridad no tenia mas conocimiento del asunto que una instancia presentada por varios vecinos del partido del Almarchal, relativa á una cerca que estaba levantando Manso en un terreno baldío sin que hubiera hecho prevenciones á la Guardia civil:

Que en su vista, y acompañando la instancia de que ántes se ha hecho mérito, acudió Doña Dolores Reinoso Trujillo al Juzgado de primera instancia en 5 de Setiembre último con un interdicto de recobrar la posesion del terreno referido, del que habia sido despojada por los vecinos del Almarchal Luis Barrio Cádiz, Pedro Cano Caballero y Manuel Ruiz Salgueiro, que requirieron á la Guardia civil para que suspendiera la construccion de la pared que estaba levantando, obligándose á responder de todas las consecuencias:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y llevado á efecto:

Que á consecuencia de las instancias de los vecinos del Almarchal al Ayuntamiento de Tarifa haciéndole presente los graves perjuicios que se les seguian de que se continuara levantando la pared que cercaba el terreno perteneciente á la servidumbre pública de que se viene haciendo mérito, puesto que aquellos no tenian por donde pasar sus ganados para sembrar las tierras, la referida corporacion municipal en 5 de Octubre de 1878 acordó nombrar una comision para que, con arreglo al expediente que existia en el Archivo del Ayuntamiento sobre coladas, servidumbres y abrevaderos, deslindara y restableciera la que atraviesa el partido del Almarchal.

Que practicado en efecto el referido deslinde, aparece que la servidumbre consta de una área superficial de 8.500 metros cuadrados, de los cuales tiene tomados el terreno

cercado por D. Manuel Manso 5.500, por cuya razon en 16 de Octubre de 1878 el Alcalde, para llevar á debido cumplimiento lo acordado por el Ayuntamiento, mandó que Manso destruyera en el término de tres dias la pared de piedra seca que habia levantado, limpiase el terreno perteneciente á la colada y lo dejase expedito para su uso, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ejecutaría á su costa y se le impondría la multa á que hubiera lugar:

Que practicada de oficio la destruccion del muro ó pared aludida, Doña Dolores Reinoso acudió al Juzgado haciendo presente este hecho, llevado á cabo por el Alcalde con menosprecio de la sentencia judicial, por lo cual el Juez mandó poner tablillas en el terreno objeto del interdicto haciendo público y para que nadie pudiera ignorarlo que en virtud de sentencia de los Tribunales se habia reintegrado en la posesion de aquel terreno á Doña Dolores Reinoso Trujillo:

Que al propio tiempo el Juez mandó instruir el oportuno expediente para remitirle á la Audiencia en queja de los actos del Alcalde, y este acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la pretension del Alcalde, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que siendo privativo de la Administracion activa el conocimiento y resolucion de cuanto se refiere á servidumbres pecuarias, no debe entender en la materia ninguna otra Autoridad que los Alcaldes y los Gobernadores en alzada; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el de 16 de Febrero del mismo año y el de 6 de Junio de 1858:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto fué admitido, sustanciado y fallado con plenitud de jurisdiccion por el Juzgado, toda vez que á la sazón no existia providencia alguna administrativa que pudiera limitarla: que si bien no son admisibles los interdic-

tos contra las providencias legítimas de la Administracion, tampoco estas pueden prevalecer contra los fallos judiciales: que la Administracion en materia de servidumbres públicas solo tiene facultades para la conservacion de las ya establecidas cuando su existencia sea indubitada ó no discutible, nunca alcanzan aquellas atribuciones para alterar el curso y direccion de las que están en uso, ni menos establecer otras nuevas con perjuicio de tercero: que asimismo carece de facultades la Administracion para conocer y resolver cuantas dudas puedan suscitarse sobre esos particulares, cuyo conocimiento únicamente corresponde á la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario que determinan las leyes: que una vez terminado ejecutoriamente el interdicto, no existe objeto que pueda ser motivo de la inhibitoria propuesta; contienda que solo puede versar sobre juicio pendiente ó cuando se tratara al menos, como no sucede en el caso actual, de algun interdicto que fuera dirigido contra acuerdo de la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento para la asociacion general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que determina que, cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los visitadores de ganaderias, los empleados del ramo de montes ó los guardias rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del mismo reglamento, segun el cual los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, sobre los puntos que en este mismo artículo se determinan, relativos al deslinde de las servidumbres pecuarias:

Visto el art. 71 del expresado reglamento, que previene no se suspenderá el deslinde hasta su terminacion sin justa causa, no conside-

rándose como tal las protestas de las partes interesadas:

Visto el art. 72, en su núm. 2.º, de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 2.º, art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de cuidar de todo lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde mandado practicar por el Ayuntamiento de Tarifa de la servidumbre pecuaria que atraviesa el partido del Almarchal en la jurisdiccion del expresado Ayuntamiento, y la consiguiente reivindicacion del terreno que de aquella servidumbre se suponía que habian usurpado los propietarios colindantes:

2.º Que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes practicar el deslinde de las servidumbres pecuarias y dejarlas espedidas, y por lo tanto los acuerdos del Ayuntamiento de Tarifa, relativos á las servidumbres de que se trata, y las providencias del Alcalde para llevar á efecto aquellos acuerdos, estuvieron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que el interdicto incoado por doña Dolores Reinoso Trujillo contra varios vecinos del partido del Almarchal para que se le reintegrara en la posesion de un terreno de que se creia despojada, y el consiguiente auto restitutorio que en el mismo recayó, no pueden limitar las facultades de la Administracion para practicar el deslinde de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado á los funcionarios administrativos por las disposiciones vigentes:

4.º Que el hecho de haber tomado sus acuerdos el Ayuntamiento de Tarifa despues de ser firme el auto restitutorio recaído en el interdicto no puede ser tampoco fundamento para privar á la Administracion, tratándose de un deslinde, de reivindicar aquellos terrenos cuya conservacion le esté encomendada por la ley, sobre todo cuando la usurpacion de los mismos sea reciente ó de fácil comprobacion, lo cual no obsta para que los que se crean lastimados ejerciten sus acciones y derechos por medio de la demanda que corresponda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

— Alfonso. — El Presidente del

Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 29 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Torremanzanos y don Salvador Perez Llácer á consecuencia de los trabajos ejecutados por este para el alumbramiento de aguas en terrenos de su propiedad:

Vistos el dictámen emitido por la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el voto particular suscrito por uno de sus Vocales en 11 de Diciembre de 1878:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo de Estado, y el voto particular de la minoría del mismo Consejo de 19 de Marzo último:

Visto el infórme del Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco La Gasca:

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alicante en 21 de Junio último haciendo suyo el proyecto presentado por D. Salvador Perez Llácer para abastecer de aguas á la capital, y resolviendo sustituir á este en los expedientes que con tal motivo tiene incoados:

Vistos los artículos 45 y 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Resultando que D. Salvador Perez Llácer celebró un contrato con el Ayuntamiento de Alicante para la conduccion de aguas con destino al abastecimiento de dicha ciudad, ejecutando con este motivo trabajos de alumbramiento, y abriendo varios pozos en terrenos de su propiedad, sitios en término de Torremanzanos:

Resultando que el Ayuntamiento del citado pueblo acordó en 20 de Mayo de 1878 la suspension de los trabajos, en atencion á que con ellos disminuía el caudal de aguas que sirve para el abastecimiento y riego del pueblo, disponiendo posteriormente que se procediese á cegar el pozo abierto por Perez Llácer que mas próximo estuviese á las fuentes del mismo:

Resultando que el Gobernador de la provincia en 26 del propio mes revocó los acuerdos del Municipio de Torremanzanos, disponiendo la continuacion de los trabajos, y que contra esta providencia se alzó dicha Corporacion solicitando fuera revocada, toda vez que los pozos de que se trataba no eran ordinarios, y que estaban comprendidos dentro de las prescripciones de los artículos 49 y 50 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Resultando que por Real orden de 24 de Julio último se declaró nulo y sin efecto el acuerdo del Gobernador relativo á la continuacion de los trabajos, sin perjuicio de que se continuara el expediente con arreglo á la

ley para el esclarecimiento de los hechos, disponiéndose al propio tiempo que el Ingeniero Jefe practicase un detenido reconocimiento de los pozos y demás obras realizadas, informando cuanto creyera oportuno sobre estas, y acompañando los datos que se le indicaban y los demás que juzgara oportunos para la mejor resolucion del asunto:

Resultando que del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento aparece: primero, que son cuatro las fuentes públicas de Torremanzanos, sirviendo la llamada *Mayor* para el abastecimiento del vecindario y riego de la huerta de arriba, y las de *El Canalon*, *La Teja* y *El Olmo* para el abrevadero público y riego de la huerta de abajo: segundo, que los trabajos ejecutados por Perez Llácer no eran socavones ni galerías, sinó dos pozos ordinarios, denominados *Andrés primero*, y *Andrés segundo*, distantes entre sí 82 metros, y emplazado el segundo á 42 metros de la llamada *Fuente Mayor*, empleándose como aparatos para la extraccion del agua dos norias de hierro movidas por caballerías: tercero, que la profundidad de dichos pozos es mayor que la de algunos manantiales de las fuentes, cuyo caudal disminuía á medida que funcionaban las norias referidas, perdiendo la llamada *Fuente Mayor* un 64 por 100 de su dotacion:

Resultando que el Ayuntamiento de Torremanzanos y D. Salvador Perez Llácer presentaron nuevas instancias intentando demostrar respectivamente la validez y nulidad de los aforos practicados; y que oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno y el dictámen del Consejo de Estado, tambien en pleno, se dispuso que el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco La Gasca, practicase un nuevo reconocimiento de las obras, en vista del cual informara sobre todos los extremos conducentes al esclarecimiento del asunto.

Resultando del dictámen emitido por el mencionado Inspector general: primero, que los dos pozos abiertos por D. Salvador Perez Llácer en Torremanzanos son por todas sus condiciones pozos ordinarios de los comprendidos en el artículo 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, extrayéndose de ellos el agua por medio de norias de hierro: segundo, que una parte del agua en dichos pozos alumbrada procede de la misma capa acuosa en que radican los manantiales de la *Fuente Mayor* del pueblo, de la cual por lo tanto se alimentan; siendo el resto del caudal del pozo *Andrés segundo*, que es el mas copioso, procedente de una capa inferior á la indicada: tercero, que practicados los aforos de las fuentes y agotados dichos pozos hasta reducirlos al producto de los veneros que los alimentan, resultó una merma de 75 por 100 en la *Fuente Mayor*, y 25 por 100 en la de *La Teja*.

Resultando del expediente instrui-

do por el Ayuntamiento de Alicante que existe una necesidad imperiosa de abastecer de aguas á dicha capital; que el Ingeniero D. Bernardo Gonzalez informa que en un radio de 35 kilómetros no existe otro alumbramiento de aguas que reúna las condiciones del de que se trata para ser utilizado con dicho objeto, y que en 21 de Junio último el Municipio referido acordó hacer suyo el proyecto de abastecimiento formulado por D. Salvador Perez Llácer, resolviendo sustituir á este en todos los expedientes que para el abastecimiento de Alicante tiene incoados:

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictámen manifiesta ser fundado el temor que expresó el Ayuntamiento de Torremanzanos de que con la constante explotacion de los pozos llegarían á desaparecer por completo los manantiales que surten las fuentes del citado pueblo:

Considerando que los hechos consignados en el informe del Ingeniero que efectuó el primer reconocimiento han sido comprobados por el Inspector D. Francisco La Gasca, que ha encontrado que la distraccion y merma de las aguas de Torremanzanos es aun mayor que la que arrojaron los aforos practicados por el Ingeniero Miró, y demuestran hasta la evidencia que la extraccion del agua alumbrada en los pozos abiertos por Perez Llácer ocasiona al pueblo de Torremanzanos los gravísimos perjuicios que son consiguientes á la privacion del agua indispensable para la conservacion de su existencia y el fomento de su riqueza agrícola, y á cuya propiedad tiene un derecho perfecto y reconocido:

Considerando que el sentido general de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 es el mas escrupuloso respecto al derecho de propiedad, como lo confirma el artículo 299, al establecer que lo en ella preceptuado no puede perjudicar los derechos legítimamente adquiridos antes de su publicacion:

Considerando que si bien los artículos 45 y 46 de la referida ley atribuyen al dueño de un predio la propiedad de las aguas en el mismo alumbradas por medio de pozos ordinarios, dándole facultades para abrirlos «aun cuando con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos,» no ha podido nunca hacerse extensivo ese derecho á autorizar al alumbrador para privar de sus aguas potables á un pueblo sin pugnar con el espíritu de la ley, que considera como servicio y aprovechamiento preferente el abastecimiento de las poblaciones:

Considerando que los derechos que dichos artículos conceden se limitan al uso y aplicacion ordinaria que las aguas alumbradas puedan tener dentro de la finca donde lo fueron, pues esta limitacion era la establecida por la ley 19, título 32, partida 3.ª, de donde aquellos artículos derivan sus preceptos, y porqué en el caso de que hubieran de

salir fuera de la finca, la citada ley en su art. 49 establece trabas y limitaciones que tienden á evitar el mas leve perjuicio:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen emitido por la mayoría del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar:

1.º Que D. Salvador Perez Llácer no puede distraer ni mermar las aguas de las fuentes públicas de Torremanzanos con el uso y explotación de las norias que ha abierto en terrenos de su propiedad con la denominacion de *Andrés primero* y *Andrés segundo*.

2.º Que resultando ser mayor el caudal de agua en estos alumbrado que el aforado en aquellas fuentes, Don Salvador Perez Llácer puede utilizar como de su propiedad la cantidad excedente de la que el referido pueblo venia disfrutando en sus fuentes en cada época del año antes de la apertura y explotación de las norias.

3.º Que el Ayuntamiento de Alicante puede, con arreglo á la ley general de Obras públicas de 15 de Abril de 1877, conducir para el abastecimiento de la capital las aguas alumbradas por D. Salvador Perez Llácer y de su propiedad, pero respetando los legítimos derechos de Torremanzanos.

4.º Que la misma Corporacion, previos los estudios correspondientes, y con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, cap. 11 de la ley de 15 de Junio próximo pasado, podrá expropiar las aguas de Torremanzanos que fueren necesarias para abastecer á Alicante, respetando las que correspondan para el abastecimiento del referido pueblo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.—C. Torreno —Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregacion de La Olmeda del distrito municipal de Osma, para incorporarse al de Burgo de Osma, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 15 de Junio último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en que los vecinos de La Olmeda solicitan que se segregue este pueblo del término municipal de Osma, á que pertenece, y se le agregue al de Burgo de Osma. Segun los documentos que se acompañan, el

distrito de Osma, que como el de Burgo de Osma, corresponde á la provincia de Soria, cuenta con 280 vecinos, ó sea 1.400 habitantes, computando cinco de estos por cada uno de aquellos, de manera que debe la conservacion de su existencia como entidad municipal á la excepcion contenida en el último párrafo del art. 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, en el cual se estableció que subsistieran los términos que tuvieran Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias que el mismo artículo requiere en *todo término*, de las cuales es la primera que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

Los vecinos de La Olmeda son 54, que á tenor del mismo cómputo dan 170 habitantes, cuya separacion reduciria á 1.230 los de Osma.

Ahora bien, la disposicion del legislador, que por respetar los derechos adquiridos dispensó á ciertos términos existentes de una circunstancia que requeria como *precisa en todos*, no autoriza para que se hagan en los favorecidos alteraciones que los alejen más y más de aquella circunstancia.

La gracia que se les concedió solo estará subsistente mientras se hallen en la situacion que tenian al promulgarse la ley, y si se podrán consentir y aun procurar variaciones en ellos que conduzcan á constituirlos de forma que desaparezcan los motivos de la excepcion, no será lícito promover otros en sentido contrario.

No se ocultan á la reconocida ilustracion de V. E. los gravísimos inconvenientes que ofrece la existencia de Municipios de corto vecindario, que forzosamente han de carecer de personas aptas para alternar en el desempeño de los cargos públicos, y de los recursos necesarios, no ya para promover adelantos en los diferentes ramos de la Administracion, sino meramente para atender á los servicios mas indispensables.

No consienten, pues, ni la ley ni la conveniencia pública que esos Municipios tolerados aumenten las dificultades de su existencia.

Los vecinos de La Olmeda han entablado su pretension obligados, segun dicen, por las vejaciones que sufren de la cabeza del distrito, y que no existen segun el Ayuntamiento; pero que tendrian en su caso fácil remedio si los interesados entablaran los recursos que autorizan las leyes.

La Diputacion provincial de Soria, entendiendo que con la segregacion pretendida no perderia importancia el distrito de Osma, y tomando en cuenta los informes favorables de los Ayuntamientos de Burgo, Gormaz, Vilde, Lodares y Alendilla del Marqués, acordó acceder á los deseos de los vecinos de La Olmeda y que se elevára el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puesto que el Ayuntamiento de Osma no se halla conforme con la segregacion.

No consta que se haya hecho lo

conducente para conocer la voluntad de los vecinos de los dos términos interesados, pero sería inútil llenar este vacío que ofrece el expediente, ya que, como queda dicho, es imposible, legalmente hablando, la alteracion proyectada.

Opina, por tanto, la Seccion que es nulo y no puede producir efecto alguno el acuerdo en que la Diputacion provincial de Soria resolvió que el pueblo de La Olmeda se segregara del término municipal de Osma y se agregara al de Burgo de Osma.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1897.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 5,677 pesetas 23 céntimos que importa el presupuesto carcelario para el año económico de 1879 á 1880, con los aumentos y deducciones acordadas entre los pueblos que componen el partido judicial de Medina del Campo, en proporcion á lo que cada uno satisface por contribuciones directas al Estado.

Table with 6 columns: PUEBLOS, Contribuyen al Estado (Por inmuebles, Por Subsidio), TOTAL base del reparto, CUPO de cada pueblo, and Corresponde al trimestre. Lists various towns like Bobadilla del Campo, Brahojos, Campillo (El), etc., with their respective tax amounts.

Valladolid 1.º de Agosto de 1879.—El Vice-presidente A., Gabino Madrueño.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1910.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Beneficencia.

Desde el dia 6 al 15 ambos inclusive del actual mes, se halla abierto en la Administracion del Hospicio provincial el pago de las mensualidades de Mayo y Junio á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes de dicho establecimiento.

Encarezco por lo tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban la presente circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentán-

dose en tiempo oportuno á realizar sus haberes, no sufra retraso el pago de este importante servicio.

Valladolid 5 de Agosto de 1879.—El Vice-presidente, Antonio Lanuza.

CUARTA SECCION.

Núm. 1795.

Don José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Leon Alvarez Arranz, natural de Navalmanzano, en la provincia de Segovia, vecino que fué de esta

Ciudad, en la que falleció abintestato el día trece de Abril último, á los cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado, y de oficio industrial; para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma, habiéndolo ya verificado Lucia, Pedro y Antolina Alvarez Arranz, vecinos de Navalmanzano, y Pablo Alvarez Arranz, que lo es de Segovia, como hermanos del finado, y las sobrinas del mismo Benita y Angela Gilsanz Alvarez, hijas de Jacinta Alvarez Arranz, hermana que fué de aquel, ya difunta. Dado en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

QUINTA SECCION.

Núm. 3055.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matrícula.

La matrícula correspondiente al curso de 1879-80, estará abierta en dicho establecimiento desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre.

Para ingresar en esta escuela se necesita:

- 1.º Exhibir la cédula de empadronamiento:
- 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo

para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados:

Y 3.º Acreditar con certificación legal, que posee los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1874, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Jimenez Camarero.

Núm. 1903.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos que la ley determina, dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá en propiedad.

Villalba de Adaja 1.º de Agosto de 1879.—El Alcalde, Anastasio A. Arévalo.—El Secretario interino, Eugenio Hernandez.

Núm. 1905.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
22	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
26	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
27	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
31	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL.	14	8	22	3	»	3	25	»	»	»	»	»	»	25

Valladolid 1.º de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario.

Núm. 1905.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	21	2	1	»	3	»	»	»	
22	1	1	»	2	1	2	1	4	
23	2	1	»	3	»	»	»	3	
24	1	»	»	1	»	»	»	1	
25	»	»	»	»	2	»	»	2	
26	3	»	»	3	3	»	»	6	
27	4	1	»	5	4	1	»	10	
28	2	»	»	2	1	»	1	4	
29	»	»	»	»	2	2	»	4	
30	3	1	»	4	6	»	1	11	
31	3	»	»	3	»	»	»	3	
TOTAL.	21	5	»	26	19	5	3	27	53

Valladolid 1.º de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario.

Núm. 1906.

Alcaldía constitucional de Villalbarba.

Por traslado á otro pueblo del facultativo titular que la servia, la Junta municipal ha acordado se anuncie vacante, por término de treinta días desde la publicacion en el *Boletín oficial*, la plaza para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de esta localidad, con el haber anual de 750 pesetas satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, debiendo los aspirantes ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía, lo cual comprobarán con sus títulos ó copias y llevar además tres ó cuatro años de práctica y certificación de su hoja de estudios y servicios, y pasado dicho plazo se proveerá entre los solicitantes de conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1875.

Villalbarba 16 de Julio de 1879.—El Presidente de la Junta, Cecilio Hernandez.

Núm. 1904.

Alcaldía constitucional de Renedo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta Villa, dotada con 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, acreditando reunir las cir-

cunstancias que exige el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875, y llevar cuatro años consecutivos de práctica ó haber prestado sus servicios como alumno interno en algun Hospital clínico.

Renedo 2 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Felipe G. Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 15 de Julio desapareció en Tordesillas una vaca grande, preñada, con unas cuantas pintas blancas al lado derecho, con solo dos dientes. La persona que la haya encontrado avisará á su dueño D. Cirilo Moyano, de Rueda.

En la IMPRENTA y ALMACEN DE PAPEL de Fernando Santaren, editor del *Boletín oficial*, se halla de venta toda la documentacion necesaria á los Ayuntamientos, como igualmente un abundante y variado surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, escribanías, reglas y cuantos articulos son necesarios para una oficina.

Tambien se imprimen mem-bretes con el sello que use la corporacion ó con tipos de imprenta, y cuantos modelos se encarguen.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.